



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 29 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 10 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 10 de junio de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

“Cuestión Única: Niéguese la solicitud presentada por la Doctora LENA PAOLA OROZCO SARMIENTO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.”

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 10 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 16 de junio de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 10 de junio de 2021, por medio del cual esta judicatura negó la solicitud presentada por el apoderado del demandante para iniciar un nuevo mandamiento de pago para el pago del incremento del 14%.

.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 10 de junio de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 10 de junio de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 11 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 14 de junio de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 16 de junio de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 10 de junio del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito 16 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

“Tal cual como se dijo en el memorial, la solicitud de nuevo mandamiento de pago versa sobre lo que no se ha cancelado por vía administrativa por parte de la demandada y que obviamente es posterior a lo ya cancelado.

Recordemos que la obligación contenida en la sentencia es de tracto sucesivo, es decir, periódico, como quiera que se trata de incrementos pensionales de 14%, por lo cual la actuación de archivo no pone fin al procesoc cuando posterior al pago se han causado nuevos incrementos que no han sido cancelados, así mismo sucede en el evento de las pensiones cuyas sentencias se ejecutan por vía judicial”

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas.

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga*



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS *del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*.

De lo anterior se colige que los títulos ejecutivos deben cumplir una serie de condiciones esenciales, unas de tipo formal y sustancial. En ese sentido, se entiende que formalmente existe un título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y, en cuanto a las condiciones sustanciales, la ley que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida. Es clara cuando, además de ser expresa, aparece determinada en el título, de tal forma que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. En este sentido, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo, un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento, entre otros.

Por lo anterior, se debe decir no da claridad cuáles son los periodos adeudados y cuáles son los valores adeudados corresponden por lo que no da claridad sobre la fecha de exigibilidad de los mismos o de su monto exacto.

En el caso concreto que ocupa la atención del Despacho, por las razones ya explicadas, se falta concretamente al requisito de **CLARIDAD** de la obligación, pues, como quedó dicho, no registra la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, la obligación que allí aparece, que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido.

En conclusión, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales para determinar de manera inequívoca el valor adeudado y su fecha de exigibilidad, además se debe decir que se evidencia que la demandante fue incluida en nómina a través de Resolución número SUB 261070 del 23 de septiembre de 2019 en el numeral cuarto, este despacho no puede determinar desde que fecha se dejó de pagar los incrementos y si se mantienen las causas que dieron origen a la misma, y si la demandante realizó alguna reclamación administrativa para conocer las causas de no pago o si existe una Resolución administrativa por parte de Colpensiones que ordene el no pago del incremento del 14% que sustente la misma.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual negó la solicitud del apoderado del demandante

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario
Demandante: JUAN BAUTISTA BLANQUICETT BALLESTAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2015-00629-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd0a7675ec8168b8c1d8df999912ce0968e3b1ab5a74645555fa6377ebaf02**

Documento generado en 01/03/2022 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>